0273 -2013-ED



Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 23 ABR 2013

Vistos; el Expediente N° 0023318-2013 y el Informe N° 275-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 04 de abril de 2008 el señor Walter Edmundo Vilcapuma Huamán solicitó ante la Dirección Regional de Lima Metropolitana se le otorgue el beneficio de 14 mensualidades durante el año, así como la nivelación de su pensión en aplicación del Decreto Supremo Nº 040-96 del 20 de junio de 1996, y que se le reconozca los devengados correspondientes desde la fecha de publicación de dicha norma;

Que, con Oficio Nº 0551-2013-DRELM/OAJ del 05 de febrero de 2013, la Dirección Regional de Lima Metropolitana remite el recurso de apelación presentado el 03 de setiembre de 2008 por el señor Walter Edmundo Vilcapuma Huamán contra la resolución ficta de denegatoria de su solicitud;

Que, si bien el recurrente hace referencia tanto en su solicitud como en su escrito de apelación al Decreto Supremo Nº 040-96, adjunta a su solicitud copia del Decreto de Urgencia Nº 040-96 del 20 de junio de 1996, disposición que precisa que el pago de pensiones en todos los regímenes pensionarios del Estado son realizados mediante catorce mensualidades durante el año, lo cual coincide con su pretensión, por lo que debe entenderse que el recurrente solicita aplicación del citado Decreto de Urgencia;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 040-96 establece que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado serían pagadas a razón de catorce mensualidades durante el año; asimismo, que el monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año;

Que, de conformidad con la norma antes mencionada, el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 073-96-EF, dispuso que cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de abril, debería realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que le corresponda percibir al pensionista, considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le corresponda percibir desde enero hasta diciembre de 1996, dividiendo dicho resultado entre catorce (14);

Que, asimismo, la precitada norma señaló que tratándose de pensionistas que a la fecha de entrada en vigencia de la ley no hubieran percibido ninguna gratificación, bonificación o beneficio similar establecido para el cálculo de su pensión mensual, considerarán los montos adicionales de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que corresponda percibir a un pensionista de su mismo régimen y condición;

Que, mediante la Directiva Nº 001-96-ONP/GG aprobada por Resolución de Gerencia General Nº 177-96/ONP-GG, se establecieron los criterios y forma de cálculo de la pensión mensual a que se refieren el Decreto Legislativo Nº 817, Decreto de Urgencia Nº 040-96 y Decreto Supremo Nº 073-96-EF;





Que, en ese sentido, resulta evidente que ninguno de los dispositivos legales antes mencionados establecía el incremento de pensión ni el abono de una pensión adicional, sino que se trataba tan solo de una precisión para la distribución del pago de la suma mensual que percibían los pensionistas durante el año;

Que, de otro lado, la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, establece que las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda;

Que, debe tenerse en cuenta que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 28389, establece que no se podrá prever, en las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, la nivelación de las pensiones con las remuneraciones; y el artículo 4 de la Ley Nº 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos en actividad; asimismo, a través de la Tercera Disposición Final de la citada Ley N° 28449 se deroga expresamente la Ley N° 23495, en consecuencia a la fecha no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, finalmente, es preciso señalar que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 2363-2002-AA/TC que refiere el recurrente, no resulta aplicable al presente caso, toda vez que la misma solo tiene efectos entre las partes;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas por la Resolución Ministerial Nº 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER EDMUNDO VILCAPUMA HUAMÁN contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud de otorgamiento de 14 mensualidades durante el año, así como la nivelación de su pensión y devengados en aplicación del Decreto de Urgencia Nº 040-96, presentada ante la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al recurrente de acuerdo a Ley.

Registrese y comuniquese.





